

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **109**

Fecha: **06/DICIEMBRE/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2021 00161	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA DORIS SUAREZ ROJAS	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	7/12/2022	12/12/2022
2022 00413	Insolvencia De Persona Natural No Comerciante	ALDEMAR LIZCANO ARANGO	ACREEDORES VARIOS	Traslado de Reposicion CGP	7/12/2022	12/12/2022
2022 00578	Verbal	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES GOMORO S.A.S	Traslado Sustentacion apelacion CGP	7/12/2022	12/12/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY 06/DICIEMBRE/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO

JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

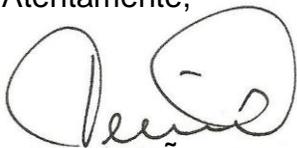
Señora
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **MARIA DORIS SUAREZ ROJAS. RADICADO: 2021-161.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, a la señora Juez comedidamente me permito allegar la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN
C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.
TP. No. 92.990 del CSJ.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre SUAREZ ROJAS MARIA DORIS
Cédula 36147428
Obligación 38903****00667

Capital demandado \$ 73,357,466
Interes corriente \$ 5,145,263
Tipo Cobro Interes Mensual

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
6-sep-20	31-ago-20	27.44%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,283	\$	5,283	\$	-	\$	-
1-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,114	\$	11,397	\$	-	\$	-
1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,238	\$	17,635	\$	-	\$	-
1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,962	\$	23,597	\$	-	\$	-
1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,044	\$	29,641	\$	-	\$	-
1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,001	\$	35,641	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,481	\$	41,123	\$	-	\$	-
1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,028	\$	47,151	\$	-	\$	-
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,805	\$	52,957	\$	-	\$	-
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,970	\$	58,926	\$	-	\$	-
1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,774	\$	64,700	\$	-	\$	-
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,957	\$	70,658	\$	-	\$	-
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,976	\$	76,633	\$	-	\$	-
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,768	\$	82,402	\$	-	\$	-
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,926	\$	88,328	\$	-	\$	-
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,792	\$	94,120	\$	-	\$	-
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,044	\$	100,164	\$	-	\$	-
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	305,821	\$	652,897	\$	6,106	\$	106,269	\$	-	\$	-
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	305,821	\$	652,897	\$	5,692	\$	111,962	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
6-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,151	\$	5,151	\$	-	\$	-
1-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,307	\$	11,457	\$	-	\$	-
1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,028	\$	17,485	\$	-	\$	-
1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,111	\$	23,596	\$	-	\$	-
1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,067	\$	29,663	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,542	\$	35,204	\$	-	\$	-
1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,095	\$	41,299	\$	-	\$	-
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,869	\$	47,168	\$	-	\$	-
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,035	\$	53,204	\$	-	\$	-
1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,838	\$	59,042	\$	-	\$	-
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,023	\$	65,064	\$	-	\$	-
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,042	\$	71,106	\$	-	\$	-
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,832	\$	76,938	\$	-	\$	-
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,992	\$	82,929	\$	-	\$	-
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,856	\$	88,785	\$	-	\$	-
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,111	\$	94,896	\$	-	\$	-
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	309,190	\$	650,175	\$	6,173	\$	101,069	\$	-	\$	-
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	309,190	\$	650,175	\$	5,755	\$	106,824	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
6-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,348	\$	5,348	\$	-	\$	-
1-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,094	\$	11,442	\$	-	\$	-
1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,178	\$	17,620	\$	-	\$	-
1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,134	\$	23,753	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,603	\$	29,356	\$	-	\$	-
1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,162	\$	35,518	\$	-	\$	-
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,934	\$	41,452	\$	-	\$	-
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,102	\$	47,554	\$	-	\$	-
1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,902	\$	53,456	\$	-	\$	-
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,089	\$	59,545	\$	-	\$	-
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,108	\$	65,653	\$	-	\$	-
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,896	\$	71,549	\$	-	\$	-
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,058	\$	77,607	\$	-	\$	-
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,920	\$	83,527	\$	-	\$	-
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,178	\$	89,705	\$	-	\$	-
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	312,595	\$	647,423	\$	6,241	\$	95,946	\$	-	\$	-
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	312,595	\$	647,423	\$	5,818	\$	101,764	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
9-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	316,038	\$	644,641	\$	4,518	\$	4,518	\$	-	\$	-
1-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,246	\$	10,764	\$	-	\$	-
1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,201	\$	16,965	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,664	\$	22,630	\$	-	\$	-
1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,230	\$	28,860	\$	-	\$	-
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,999	\$	34,859	\$	-	\$	-
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,169	\$	41,028	\$	-	\$	-
1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,967	\$	46,995	\$	-	\$	-
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,156	\$	53,151	\$	-	\$	-
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,176	\$	59,327	\$	-	\$	-
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,961	\$	65,388	\$	-	\$	-
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,124	\$	71,412	\$	-	\$	-
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,986	\$	77,397	\$	-	\$	-
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,246	\$	83,643	\$	-	\$	-
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	316,038	\$	644,641	\$	6,310	\$	89,953	\$	-	\$	-
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	316,038	\$	644,641	\$	5,882	\$	95,835	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
6-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	319,518	\$	641,829	\$	5,296	\$	5,296	\$	-	\$	-
1-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,269	\$	11,566	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	319,518	\$	641,829	\$	5,727	\$	17,292	\$	-	\$	-
1-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,298	\$	23,591	\$	-	\$	-
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,065	\$	29,656	\$	-	\$	-
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,237	\$	35,893	\$	-	\$	-
1-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,033	\$	41,926	\$	-	\$	-
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,224	\$	48,150	\$	-	\$	-
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,244	\$	54,393	\$	-	\$	-
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,026	\$	60,420	\$	-	\$	-
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,192	\$	66,612	\$	-	\$	-
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,052	\$	72,663	\$	-	\$	-
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,315	\$	78,978	\$	-	\$	-
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	319,518	\$	641,829	\$	6,379	\$	85,357	\$	-	\$	-
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	319,518	\$	641,829	\$	5,947	\$	91,304	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO														
PERIODO	COBRO	INTERES	MORA	TASA E.A.	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
6-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	323,037	\$	638,985	\$	5,316	\$	5,316	\$	-	\$	-
1-feb-21	28-feb-21													

1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	330,193	\$	633,203	\$	6,526	\$	62,696	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	330,193	\$	633,203	\$	6,592	\$	69,289	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	330,193	\$	633,203	\$	6,146	\$	75,435	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS
DESDE	HASTA										
26-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 270,179	\$ 270,179	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,344,241	\$ 1,614,420	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,382,309	\$ 2,996,728	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jun-21	30-jun-21	25.92%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,237,024	\$ 4,233,752	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,379,438	\$ 5,613,190	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,383,743	\$ 7,096,934	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,335,635	\$ 8,432,569	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,372,257	\$ 9,804,825	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,341,188	\$ 11,146,014	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,399,502	\$ 12,545,516	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,413,793	\$ 13,959,309	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
1-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 70,814,479	\$ -	\$ 1,318,074	\$ 15,277,383	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO

FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
1 05-ago-2020	\$ 305,821	6-ago-20	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 111,962
2 05-sep-2020	\$ 309,190	6-sep-20	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 106,824
3 05-oct-2020	\$ 312,595	6-oct-20	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 101,764
4 08-nov-2020	\$ 316,038	9-nov-20	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 95,835
5 05-dic-2020	\$ 319,518	6-dic-20	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 91,304
6 05-ene-2021	\$ 323,037	6-ene-21	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 85,933
7 05-feb-2021	\$ 326,595	6-feb-21	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 80,459
8 05-mar-2021	\$ 330,193	6-mar-21	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 75,435
	\$ 2,542,987				\$ 749,515

LIQUIDACION TOTAL

CAPITAL VENCIDO	2,542,987
CAPITAL INSOLUTO	70,814,479
TOTAL INTERES CORRIENTE	5,145,263
INTERES MORA CAP VENCIDO	749,515
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	15,277,383
SALDO TOTAL	94,529,627

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

CRISTIAN GOMEZ
ANALISTA TECNICO
28/02/2022

A LA JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D.**

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: ALDEMAR LIZCANO ARANGO
DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

RAD. 4100100300220220041300

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 de Neiva, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P No. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, de conformidad con el poder otorgado vía correo electrónico el día 30 de junio de 2022; encontrándome dentro del término legal y oportuno procedo a interponer recurso de apelación de conformidad con el art. 321 numerales 1 y 7 del C.G.P., contra el auto del 23 de junio del 2022, notificado por estado 24 de junio del corriente, en lo que **RECHAZAR** de la apertura del procedimiento Liquidatorio del insolvente ALDEMAR LIZCANO ARANGO, Persona Natural No Comerciante, en las siguientes condiciones:

HECHOS

1. El señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, presentó ante el Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana de Neiva, la solicitud para iniciar el trámite de negociación de deudas para obtener la normalización de sus obligaciones, el que una vez admitido surtió el trámite previsto en la Ley
2. El art. 559 del C.G.P., establece, “Si transcurrido el término previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago, el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial”
3. Efectivamente, en el trámite de negociación de deudas del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, se cumplió el respectivo termino, sin que se llegara a un acuerdo, razón por la cual se declara fracasada y conforme el art. 599 del C.G.P, las diligencias fueron remitidas al juez municipal, correspondiendo por reparto a este despacho.
4. Recibida las diligencias, el despacho mediante auto del 23 de junio del 2022, notificado por estado el 24 de junio de los corrientes, resolvió en el numeral PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial

dentro del proceso de liquidación- Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de ALDEMAR LIZCANO ARANGO, por las razones expuestas en la providencia.

PROVIDENCIA RECURRIDA

El despacho mediante auto del 23 de junio del 2022, notificado por estado el 24 de junio de los corrientes, resolvió en el numeral PRIMERO: **RECHAZAR** la solicitud de Apertura de la Liquidación Patrimonial dentro del proceso de liquidación- Insolvencia de la Persona Natural No Comerciante de ALDEMAR LIZCANO ARANGO.

Para el despacho resulta procedente rechazar la solicitud de liquidación patrimonial atendiendo a que el deudor no posee bienes ni recursos para cubrir sus obligaciones, y al no existir activos suficientes susceptibles de liquidar o adjudicar.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El proceso de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante, se encuentra regulado en el Libro Tercero, Sección Tercera, Título iv, artículos 531 a 576 del Código General del Proceso, donde se dispone que la persona natural no comerciante podrá negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores y liquidar su patrimonio; y que para poderse someter a alguno de estos procesos el artículo 538 indicó como supuestos de insolvencia para una persona natural el estar en cesación de pagos como deudor o garante de dos (2) o más obligaciones a favor de dos (2) o más acreedores por más de noventa (90) días, o contra el quien cursen dos (2) o más procesos ejecutivos o de jurisdicción coactiva.

Como se puede evidenciar dentro de los supuestos exigidos para acogerse al proceso de insolvencia no se encuentra señalado que el deudor debe poseer bienes inmuebles, muebles, derechos embargables que tengan un valor económico igual o mayor al monto de sus obligaciones.

Ahora bien, en relación al trámite de liquidación patrimonial, es el paso siguiente al que se verá obligado a someterse el deudor que se somete al régimen de insolvencia de persona natural no comerciante cuando se es declarado el fracaso de la negociación, el cual de conformidad con lo establecido en el Código General del proceso se da; si transcurrido el termino previsto en el artículo 544 no se celebra el acuerdo de pago (art. 559 del CGP), como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en el (Artículo 557 C.G.P) y por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado (art. 560 CGP).

Así mismo, Artículo 563 del Código General del Proceso indica que la liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.

2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este Título.

3. Por incumplimiento del acuerdo de pago que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

PARÁGRAFO. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatario.”

1. Estableciendo en el art. 564 ibidem, que el juez, al proferir la providencia de apertura, dispondrá: 1...
2. El Código General del Proceso ofrece dos tipos fundamentales de herramientas.

Del mismo modo, el artículo 559 del C.G.P indica expresamente que “... el conciliador declarará el fracaso de la negociación e inmediatamente remitirá las diligencias al juez civil de conocimiento, para que decrete la apertura de la liquidación patrimonial”, y revisada la literalidad del texto se puede vislumbrar que el legislador no dejó a discreción del juez la apertura de la liquidación.

En consecuencia, de lo anterior, se vislumbra que el proceso de liquidación patrimonial dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, no tiene requisito alguno más que el fracaso de la negociación de deudas, es decir, que la apertura del proceso liquidatario se da por ministerio de la ley y no por solicitud de parte, razón por la que el juez no puede rechazar la apertura.

Para el jurista Pájaro, el concurso liquidatario regulado por el Código General del Proceso para las personas físicas que no ejercen el comercio profesionalmente es la liquidación patrimonial, la cual “dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero ‘borrón y cuenta nueva’, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado” (Pájaro, n., Algunas preguntas, cit., 393)

De igual manera los procedimientos de recuperación y el procedimiento de liquidación según Pájaro (2012):

1. Los procedimientos de recuperación son escenarios de negociación y de pago en que el deudor persona natural no comerciante tendrá la posibilidad de llegar a acuerdos con todos sus acreedores sobre la forma en que debe cumplir con sus obligaciones.

A esta clase pertenecen los procedimientos de negociación de deudas y de convalidación de acuerdos privados.

El propósito de este tipo de procedimientos es el de renegociar la totalidad de los créditos del deudor, para lograr un acuerdo con sus acreedores, en el que se tenga en cuenta la situación de crisis y la mejor manera de salir de ella. El acuerdo al que se llegue dispondrá nuevos términos y condiciones para que el deudor atienda las obligaciones a su cargo.

2. En caso de no ser posible una salida negociada de la crisis, el procedimiento de liquidación patrimonial dispone la adjudicación de los bienes del deudor a sus acreedores, hasta donde lo permita su patrimonio. Esta salida corresponde a un verdadero “borrón y cuenta nueva”, que permitirá que el deudor pueda dejar la crisis en el pasado y tener un nuevo inicio para reincorporarse al mercado.

Este régimen indirectamente se encuentra relacionado con el principio constitucional de la dignidad humana ya que su expedición obedece a lo que este principio supone, pues los deudores no comerciantes tenían todo el derecho de que se les brindara un salvavidas financiero antes de someterse a una liquidación o en el peor de los casos, antes de ser ejecutados, afirmación que se hace teniendo en cuenta lo descrito en la revista jurídicas cuc denominada el derecho en tiempos de crisis: una aproximación a las nociones de verdad y justicia, en la cual citan a Milagros Otero (2006):

En nuestra carta política de 1991 tan completa, hay protección para las personas jurídicas comerciantes con la preservación de la empresa y también para los deudores no comerciantes, tanto es así que en palabras de la Honorable Corte Constitucional lo reiteramos así:

(...) la propia Constitución establece principios protectores para los deudores, como cuando dispone que está proscrita la pena de prisión por deudas civiles (C.P. Artículo 28), y, como se ha dicho, en el ordenamiento legal es posible encontrar distintos institutos, tanto judiciales como administrativos, a los que puede acudir el deudor para la defensa de su patrimonio y para hacer frente a los abusos de los acreedores. (Corte Constitucional de Colombia, C-699 de 2007, p. 41) Sin embargo, en vista de que es potestad legislativa la regulación de todo el trámite, desde los requisitos hasta su finalización y que muy a pesar de que los legisladores tengan autonomía y que no sea contrario a la constitución la derogación del título II de la ley 222 de 1995 sin que el régimen establecido en la ley 1116 de 2006 sea inclusivo de las personas naturales no comerciantes, la corte constitucional considera que los procesos concursales en nuestro ordenamiento jurídico ofrecen una protección del crédito y que por lo tanto es una de las formas de materializar el principio de solidaridad que enmarca un Estado social y democrático de derecho y a todos los colombianos nos debe cobijar, esto es la razón y el fundamento por el cual la corte exhorta al congreso de la república en la decisión de la sentencia c-699 de 2007 a expedir un régimen universal al que puedan acogerse las personas naturales no comerciantes en situación de insolvencia, quiere decir que para la Corte Constitucional es necesario que en nuestra legislación exista por lo menos un acápite del régimen de insolvencia para todas las personas en general y a esa decisión del año 2007 le debemos que el título IV del código general del proceso hoy sea una realidad.

De la misma manera también puede llegar a estar una persona natural que por ejemplo ha perdido su empleo o que ha tenido un revés en su vida económica y entrar en cesación de pagos de sus obligaciones y encontrarse en debilidad manifiesta. Es por lo anteriormente expuesto que consideramos que al Estado le corresponde entonces protegerlo a través de este

régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante a las personas que se encuentran en esta situación de debilidad manifiesta, para que este procedimiento los favorezca y los beneficie tanto al acreedor como al deudor, y logren superar la crisis económica y se protege el crédito del pago de las obligaciones, a través de un acuerdo de deuda más flexible por la situación que padece.

Sobre los fines de la liquidación, el Ministerio de Justicia y del derecho en el brochure denominado “Elementos Fundamentales para la Formación en el Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante” cito la Comisión de las Naciones Unidas donde indican que:

Si la finalidad implícita del régimen de insolvencia es superar las dificultades financieras del deudor y facilitarle un nuevo comienzo a fin de fomentar la actividad empresarial y asumir sus riesgos, podrá exonerarse, tras la liquidación, a todo deudor honrado que se haya mostrado dispuesto a cooperar y que haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen de la insolvencia, imponiéndole restricciones mínimas. Si el criterio consiste en imponer restricciones drásticas a esos deudores y permitir la exoneración solamente al cabo de mucho tiempo y después de que hayan cumplido numerosas condiciones, cabrá deducir que la finalidad subyacente es castigar a los deudores, en vez de promover su rehabilitación. Sería más apropiado imponer restricciones y condiciones cuando el deudor no haya obrado con honradez, no haya cooperado con el representante de la insolvencia o no haya cumplido sus obligaciones conforme al régimen o, en casos más extremos, cuando haya incurrido en una conducta delictiva. Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional – CNUDMI)

En ese mismo sentido, el artículo “El régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante y el abuso del derecho. A propósito de una sentencia del Tribunal Superior de Cali” publicado por la revista de derecho privado de la universidad Externado de Colombia, se indicó que :

Debe dejarse en claro que la finalidad de la liquidación patrimonial es, precisamente, esa, liquidar el patrimonio del deudor, según lo dispone el artículo 531 del Código General del Proceso. Tal liquidación consiste, en esencia, en la adjudicación, por parte del juez, a los acreedores, de los bienes y derechos embargables de los que era titular el deudor al momento de la apertura del proceso, hasta el monto de sus obligaciones, la entrega material de tales bienes a los adjudicatarios, y la mutación del saldo insoluto de los créditos (si lo hubiere) a obligaciones naturales (coloquialmente llamado descargue). Y que, por tanto, es perfectamente ajustado a derecho que una persona natural no comerciante busque el descargue de sus deudas, para que “pueda ser nuevamente feliz propietario, cual si nada hubiese debido”. De eso –y no de otra cosa– se trata la figura, y para eso –no para otra cosa– fue concebida: para que todo deudor que no puede pagar sus obligaciones por causas que inesperadamente deterioraron sus ingresos, y que no tiene bienes suficientes para responder por ellas,

pueda ser nuevamente feliz propietario, feliz profesional o feliz trabajador, feliz contribuyente, feliz generador de empleo y riqueza, “como si nada hubiese debido”. Y es por ello –y no por otra razón– que los bienes que se adjudican a sus acreedores son los que posee el deudor al momento en que se decreta la apertura de la liquidación patrimonial, y no los que adquiriera a partir de esa fecha, aunque estos superen el monto de lo adeudado, y los haya recibido (por poner un ejemplo) gratuitamente (como herencia, o al ganarse una lotería) (MORGESTEIN SANCHEZ y UCROS BARROS. 2022)

Igualmente , frente a la sentencia del tribunal de Cali , señalaron :

En la sentencia que fue objeto de crítica a través del presente escrito, el Tribunal aduce que el hecho de que el deudor no tenga bienes pone al acreedor en un estado de “desprotección” y de desigualdad, ya que el deudor está logrando el descargo “sin dar a los acreedores nada a cambio”. La liquidación patrimonial no es un negocio conmutativo. Es el procedimiento que sigue al fracaso de la negociación de deudas (y a otras causales que no vienen al caso), por disponerlo así la ley. (MORGESTEIN SANCHEZ y UCROS BARROS. 2022)

Conforme a lo ya expuesto, y ante el contexto normativo establecido en el capítulo IV de la Ley 1564 del 2012, carece de lógica jurídica la condición que la presidenta del despacho expone para dar trámite a la liquidación patrimonial, puesto que ni la negociación de deudas ni la liquidación patrimonial tienen como supuesto o requisito que el deudor tenga activos. En ningún proceso liquidatorio se exige eso, además si nos remitimos a revisar actividad productiva de la persona natural no comerciante, como en el ámbito empresarial, la capacidad de generar ingresos no está relacionada con la propiedad sobre activos, y el acceso al crédito tampoco e incluso la norma no establece que los bienes del deudor deben ser proporcionales a las obligaciones, de ser así, el legislador o la naturaleza de la norma, hubiese establecido este requisito, al ser el procedimiento de liquidación patrimonial consecuencial, dicha limitación debe ser taxativa y obligatoria, para adelantar el proceso de negociación de deudas.

PRETENSION

De conformidad con lo expuesto, me permito solicitar que se de el tramite correspondiente al recurso de apelación presentado y se **REVOQUE** la decisión del auto proferido por este despacho el día 23 de junio del 2022 notificado por estado el 24 de junio de 2022, dentro del proceso de la referencia, por medio del cual se rechazó la apertura de la liquidación dentro del proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante del señor **ALDEMAR LIZCANO ARANGO**.

Y en consecuencia, se ordene la apertura del procedimiento liquidatorio del señor **ALDEMAR LIZCANO ARANGO** con base en el art. 564 del C.G.P, con los respectivos efectos de los artículos procedentes.

FUNDAMENTO NORMATIVO Y PROCEDENCIA DEL RECURSO

El presente es procedente de conformidad con los numerales 1 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, los cuales indican que son apelables los autos que rechazan la demanda, su reforma o la contestación o cualquiera de ellas, y el que por cualquier causa le ponga fin al proceso, respectivamente.

De la señora Juez;



LAURA SOFÍA MATTA MONTERO
CC. 1.006.089.350 De Neiva
T.P. 360.346 DEL C.S.J

A LA JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

E. S. D.

REF. PODER ESPECIAL PARA ACTUAR

DEMANDANTE. ALDEMAR LIZCANO ARANGO

DEMANDADO. ACREEDORES VARIOS

RAD. 4100100300220220041300

ALDEMAR LIZCANO ARANGO, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en causa propia, por medio del presente documento confiero poder especial, amplio y suficiente, a la doctora LAURA SOFIA MATTA MONTERO, identificada con C.C. 1.006.089.350 de Neiva y T.P. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico sofiamatta09@gmail.com, para que, en mi nombre y representación lleve a cabo el trámite de recurso de apelación contra el auto que rechaza la apertura de la liquidación emitido por este despacho el 23 de junio de 2022 y notificado el 24 de junio de 2022.

Mi apoderada queda facultada de conformidad con el artículo 77 del C.G.P, además queda facultada para recibir, desistir, sustituir, transigir, conciliar y demás que fueren necesarias en el cumplimiento de su mandato.

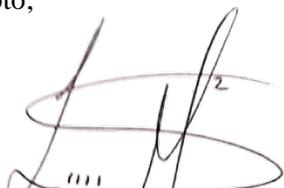
Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderada en los términos y para los efectos del presente poder.

Cordialmente;



ALDEMAR LIZCANO ARANGO
CC. 12.127.209 De Neiva

Acepto;



LAURA SOFIA MATTA MONTERO
C.C. 1.006.089.350 De Neiva
T.P. 360.346 del C.S.J.



Sofía Matta <sofiamatta09@gmail.com>

PODER PARA RECURSO DE APELACION

1 mensaje

Aldemar Lizcano <aldelizar@yahoo.com>
Para: Sofía Matta <sofiamatta09@gmail.com>

30 de junio de 2022, 10:56

Buenos días;

Doctora me permito adjuntar el poder firmado para presentar el recurso de apelación contra el auto de rechazo la apertura de la liquidación.

Atentamente;

ALDEMAR LIZCANO ARANGO

 **PODER ALDEMAR LIZCANO.pdf**
298K

RECURSO DE APELACION AUTO RAD. 2022-413

Sofía Matta <sofiamatta09@gmail.com>

Jue 30/06/2022 11:05 AM

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva <cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REF. LIQUIDACION PATRIMONIAL- PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: ALDEMAR LIZCANO ARANGO

DEMANDADO: BANCO DAVIVIENDA Y OTROS

RAD. 4100100300220220041300

LAURA SOFIA MATTA MONTERO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía número 1.006.089.350 de Neiva, Abogada inscrita y en ejercicio, portadora de la T.P No. 360.346 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor ALDEMAR LIZCANO ARANGO, encontrándome dentro del término, me permito radicar recurso de apelación contra el auto del 23 de junio de 2022, el respectivo poder y el archivo de correo electrónico mediante el cual me fue otorgado poder.

Cordialmente;

LAURA SOFIA MATTA MONTERO

Abogada

Formación como Conciliadora

Universidad Surcolombiana.

Teléfono 3142692494

Neiva-Huila, Octubre 03 de 2022

Señora
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL MULTIPLES DE NEIVA
Neiva-Huila

Referencia: Apelación auto que rechaza demanda – Inversiones Gomoro S.A.S - 410014003002202200578-00

Proceso: Especial de imposición de servidumbre
Demandante: Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.
Demandado: Inversiones Gomoro S.A.S
Rad: 410014003002202200578-00

NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado con tarjeta profesional No.- 298077 del C. S. de la J., actuando en representación de la **ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.**, persona jurídica con domicilio en la ciudad de Neiva, conforme al poder conferido por el Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.(NIT 891.180.001-1) **LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 7.730.175 de Neiva; comedidamente me permito impetrar ante su despacho RECURSO DE APELACION CONTRA LA DECISIÓN CONTENIDA EN EL AUTO de veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 30 de septiembre de 2022 que determinó: “PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en mención por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede.

PETICIÓN

Solicito revocar LA DECISION contenida en el AUTO del veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022) notificada en Estados Electrónicos de 30 de septiembre de 2022 que determinó: “PRIMERO: RECHAZAR de plano la demanda en mención por cuanto no fue subsanada tal y como fue ordenado en el auto que antecede, teniendo en cuenta lo siguiente:

Lo anterior atendiendo a que con respecto a que la abogada Natalia cristina Diaz Sandoval si cuenta con derecho de postulación y con poder debidamente otorgado, por cuanto se procedió a subsanar tal y como se ordenó en auto que antecede.

CONSIDERACIONES

Al respecto debo indicar para sustentar la alzada, que cuento con poder debidamente otorgado por el Gerente General y Representante Legal de la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P.(NIT 891.180.001-1) **LUIS ERNESTO LUNA RAMIREZ**, mayor de edad identificado con cédula de ciudadanía número 7.730.175 de Neiva; el cual se radico vía correo electrónico el día 22 de septiembre de 2022 solicitando reconocimiento de Personería Jurídica para actuar en el presente proceso, allego pantallazo.

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados (Código General del Proceso):

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Edificio "El Bote" Km. 1 vía Neiva – Palermo

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.



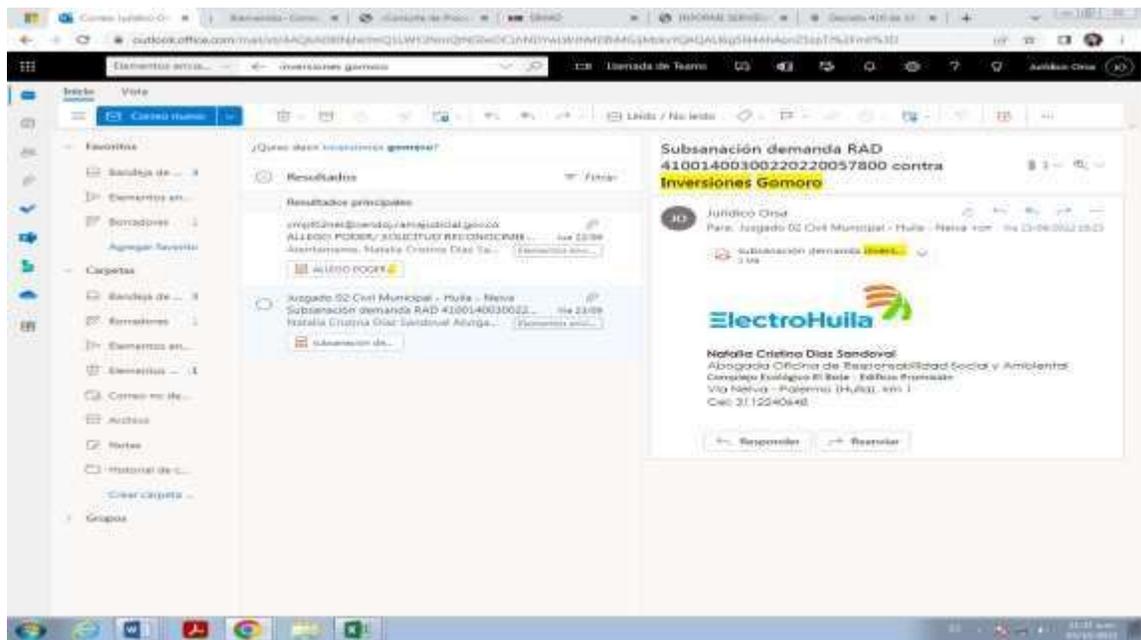
En cuanto al presupuesto de carecer de derecho de postulación anexo certificado de la Rama Judicial acreditando no tener sanciones de ninguna índole y certificado del Consejo Superior de la Judicatura donde aparezco como abogado vigente.

Artículo 73. Derecho de Postulación (Código General del Proceso): Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Para actuar como apoderada de la electrificadora del Huila S.A-E.S.P no es necesario estar inscrita en el registro mercantil de la entidad, puesto que el señor Gerente otorga poder con facultades para conciliar, transigir, sustituir, ejecutar, desistir, interponer recursos, denunciar el pleito, requerir llamamiento en garantía, tachar documentos

falsos y en general efectuar todos los actos que en derecho correspondan en defensa de los intereses de la Electrificadora del Huila S.A-E.S.P.

Por último, se subsanó demanda dentro de los términos como fue ordenado en auto que antecede con fecha del 23 de septiembre de 2022 vía correo electrónico.



En ese orden el asunto de la referencia es de competencia del JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA.

FUNDAMENTO DE DERECHO

Ruego a su señoría Superior Competente que tengan en cuenta para resolver el presente Recurso los siguientes fundamentos de derecho:

Artículo 75. Designación y sustitución de apoderados (Código General del Proceso):

Podrá conferirse poder a uno o varios abogados.

Igualmente podrá otorgarse poder a una persona jurídica cuyo objeto social principal sea la prestación de servicios jurídicos. En este evento, podrá actuar en el proceso cualquier profesional del derecho inscrito en su certificado de existencia y representación legal. Lo anterior, sin perjuicio de que la persona jurídica pueda otorgar o sustituir el poder a otros abogados ajenos a la firma. Las Cámaras de Comercio deberán proceder al registro de que trata este inciso.

En ningún caso podrá actuar simultáneamente más de un apoderado judicial de una misma persona.

El poder especial para un proceso prevalece sobre el general conferido por la misma parte.

Si se trata de procesos acumulados y una parte tiene en ellos distintos apoderados, continuará con dicho carácter el que ejercía el poder en el proceso más antiguo, mientras el poderdante no disponga otra cosa.

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

El poder conferido por escritura pública, puede sustituirse para un negocio

Edificio "El Bote" Km. 1 vía Neiva - Palermo

determinado, por medio de memorial.

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución

Artículo 73. Derecho de Postulación (Código General del Proceso): Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

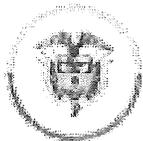
COMPETENCIA

Es usted competente señor Juez para conceder del recurso de Apelación por ser este un Auto susceptible de recurso según lo considera expresamente el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el Libro Segundo. Actos Procesales. Sección Sexta. Medios de Impugnación. Título Único. Medios de Impugnación. CAPÍTULO II. APELACIÓN. ARTÍCULO 320. FINES DE LA APELACIÓN y los artículos 326 y 328 del Código General del Proceso.

Del señor Juez, Atentamente,



NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL C.C
1.075.266.551 De Neiva
T.P 298011 del C.S.J



Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 587445

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía No. 1075266551**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	298011	19/10/2017	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los 3 días del mes de octubre de 2022.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración





Bienvenido

www.ramajudicial.gov.co

Monday, October 3, 2022



Comisión Nacional de Disciplina Judicial - Antecedentes Disciplinarios

 Buscar por: Funcionario Judicial Abogado Licencia temporal abogado

Número Documento: 1075266551

Main Report

República de Colombia
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE ABOGADOS

 EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 1526775

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NATALIA CRISTINA DIAZ SANDOVAL** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1075266551 y la tarjeta de abogado (a) No. 298011.

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS TRES (3) DIAS DEL MES DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL

Outlook Buscar Llamada de Teams Juzgado 02 Civil ...

Inicio Vista

Correo nuevo

Favoritos

- Elementos enviados
- Correo no desea... 1
- Bandeja de e... 376**
- Agregar favorito

Carpetas

- Bandeja de en... 376
- Borradores 128
- Elementos enviados
- Pospuesto
- Elementos eli... 520
- Correo no desea... 1
- Archive1
- Notas 1
- Archive
- Conversation Histo...
- Correo electrónico...
- Elementos detecta...
- Elementos infectad...
- Infected Items
- LIQUIDACIONES 1
- Sent
- Suscripciones de R...
- Crear carpeta nueva

Archivo local: Juzgado ...

Grupos

- Juzgcivhui 155
- Auto Servicio 101
- JuzgadNac 12

← **APELACIÓN- RAD 41001400300220220057800 contra Inversiones Gomoro S.A.S**

Jurídico Orsa <juridico.orsa@electrohuila.co> 🌐 🔒 👍 👎 ↩ ⏪ ⏩ ⋮

Para: Juzgado 02 Civil Municipal - Huila - Neiva Lun 3/10/2022 2:10 PM

📎
Apelación auto que rechaza ...
348 KB
▼

📎
certificados natalia.pdf
290 KB
▼

2 archivos adjuntos (638 KB) 🔗 Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura

↓ Descargar todo

↩ Responder

⏩ Reenviar

